

**LEY MARCO REGIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS  
LEGISLACIONES SOBRE LOS SERVICIOS  
DE SEGURIDAD PRIVADA**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO I**

**DEL OBJETO, COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.- Objeto**

La presente ley tiene por objeto regular, registrar, controlar y fiscalizar la actividad de personas físicas o jurídicas que presten, de manera individual o colectiva los servicios de seguridad privados (protección de personas y bienes, cuerpos de vigilancia, transporte de valores, investigadores privados, consultorías en seguridad, diseños y sistemas electrónicos que alerten la posibilidad de un delito) tanto a las personas como a sus bienes muebles e inmuebles; los hechos constitutivos de infracciones a la Ley y sus respectivas sanciones.

**Artículo 2.- Competencia y ámbito de aplicación:**

- a) Cada Estado determinará la Autoridad Competente para la ejecución de la presente ley, que en ningún caso deberá ser concedida a particulares, por tratarse la seguridad pública de una competencia exclusiva del Estado, que delega a la seguridad privada en calidad de seguridad preventiva.
- b) La Autoridad Competente deberá llevar un registro con toda la información precisa establecida en esta Ley.
- c) Es competencia del Estado Nacional establecer las políticas y ejercer la regulación y fiscalización en materia de seguridad privada.
- d) Las personas físicas o jurídicas que operen servicios de seguridad privados quedaran comprendidas en el sistema de regulación establecido por la presente Ley, sin perjuicio de las particularidades que para ellas se establezcan, en las legislaciones civiles, laborales, y las Leyes de Policía, Aduana y otras relacionadas al control de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, de los Estados Centroamericanos.
- e) El personal de seguridad de las Representaciones Diplomáticas o Misiones Internacionales acreditadas ante un Estado Miembro del Sistema de Integración Centroamericana, se regirán por los Tratados Internacionales vigentes, en ausencia de ellos, por lo dispuesto en la presente Ley.
- f) Las personas físicas o jurídicas que presenten servicios de seguridad privados: investigación, protección y custodia sobre personas, bienes o servicios públicos o privados deberán prestar la correspondiente colaboración a información y auxilio cuando sea requerida por la autoridad competente, con el propósito de prevenir la comisión de hechos delictivos.

**CAPÍTULO II  
DE LOS PRINCIPIOS**

**Artículo 3.- Principios Generales:**

Son principios generales para la aplicación de la presente Ley los siguientes:

- a) **PROHIBICIÓN:** Se prohíbe la realización de cualquier actividad de servicio de seguridad privado sin la debida autorización legal. Toda actividad que no esté expresamente autorizada, está prohibida.
- b) **RESTRICTIVIDAD:** los requisitos y extremos de la presente Ley deben interpretarse con criterio restrictivo, adquiriendo un carácter de excepcionalidad las autorizaciones que se otorguen;
- c) **ANTICIPACIÓN:** toda actividad a realizarse en el Marco de los servicios de seguridad privados debe gozar de autorización previa;
- d) **TEMPORALIDAD:** toda autorización o licencia, se concede por un período de tiempo limitado;
- e) **REVOCABILIDAD:** toda autorización, licencia o permiso, queda sujeta a revocación en caso de no respetarse los términos de su otorgamiento, o por resultar su revocación necesaria por razones de seguridad pública, política exterior o defensa nacional;
- f) **JUSTIFICACIÓN Y CONCRECIÓN:** toda solicitud para desarrollar una actividad de servicio de seguridad privado, con armas de fuego, munición, explosivos y materiales relacionados debe justificar la necesidad actual, concreta y verificable de su otorgamiento;
- g) **CORRESPONDENCIA:** toda autorización, licencia o permiso, debe guardar adecuada correspondencia con la finalidad que determinó su otorgamiento;
- h) **UNIVERSALIDAD:** toda solicitud y medida se considera y dispone de forma objetiva, sin excepción por cargo u oficio, salvo indicación contraria en la presente Ley.
- i) **INDIVIDUALIZACIÓN:** todo objeto, sujeto y actividad autorizada debe ser nomina, identificable e individualizable;
- j) **INTRANSFERIBLE:** toda licencia, permiso o material controlado son intransferibles sin previa autorización estatal; y
- k) **NO CIRCULACION:** todo armamento, municiones y materiales relacionados decomisados, declarado excedente o entregado voluntariamente al Estado, debe ser destruido.

## **TITULO II CAPITULO III DE LAS DEFINICIONES**

**Artículo 4.-** Definiciones:

- a) **Seguridad Privada:** La función organizada que prestan personas individuales o jurídicas para proteger a las personas, bienes, valores y patrimonio de particulares e instituciones, para garantizar el normal desarrollo de las actividades lícitas llevadas a cabo en el ámbito privado y público.
- b) **Vigilancia privada:** La actividad que se presta a través de un puesto de seguridad fijo o móvil, o por cualquier otro medio, con el objeto de brindar protección a personas, bienes, valores y patrimonio, en forma permanente o en sus desplazamientos.
- c) **Investigación privada:** La actividad encaminada a obtener y aportar información sobre conductas o actos estrictamente privados. Los investigadores están obligados a

guardar el secreto profesional y la información obtenida no podrá ser divulgada públicamente bajo ninguna circunstancia, solo en los casos establecidos por la ley.

d) Prestador de servicios de seguridad privada: Las personas individuales (vigilante) o jurídicas

(empresa/agencias de seguridad privada) que se dedican a proporcionar servicios de seguridad, vigilancia, protección, transporte de valores, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado.

e) Agente/Guardas/Escolta: Es toda persona que presta servicios de seguridad privada como parte de las empresas autorizadas para los diferentes servicios considerados en esta normativa. La denominación agente, en la presente Ley, no equipara ni confiere calidad alguna similar o igual a las de los agentes o miembros de los cuerpos o instituciones de seguridad o inteligencia del Estado.

f) Vigilante independiente: Es la persona física, que en forma individual, brinde servicios de vigilancia, quien deberá estar debidamente inscrito ante la autoridad competente.

g) Seguridad Canina: Es la prestación de servicios de detección de drogas y explosivos mediante la utilización de perros. Para todos los efectos están sujetos a las disposiciones establecidos en esta ley.

h) Seguridad electrónica: Es la prestación de servicio de diseño, instalación de sistemas de seguridad electrónica, monitoreo electrónico, mantenimiento, asesoramiento y respuestas de llamadas de alarmas para la protección de personas físicas o jurídicas y de bienes muebles o inmuebles. En todos los casos la venta de equipo electrónico deberá respetar el derecho a la privacidad contemplados en las leyes nacionales.

j) Transporte de valores: Mediante la utilización de vehículos blindados y personal calificado se presta la seguridad a los funcionarios responsables de los valores que no pertenecen a las empresas de seguridad privada, esta última no está obligada a resguardar los valores mediante fianza específica, sino únicamente la fianza de responsabilidad ante terceros.

k) Custodia de Valores: Mediante patrullaje se presta el servicio de custodia a la unidad que transporta los valores, este servicio no está obligada a resguardar los valores mediante fianza específica sino únicamente la fianza de responsabilidad ante terceros.

l) Administración y Transporte de Valores: Es el servicio donde el empresario del transporte de valores asume el 100% de la responsabilidad de los valores desde el momento en que los recibe y el traslado a su destino parcial o final, este servicio debe estar cubierto por una póliza de seguro de todo riesgo que garantice al usuario un respaldo total ante siniestros, las empresas que prestan este servicio deben contar con centrales de transferencias en donde confluyan los representantes de la Banca privada, unidades especiales contra el lavado de dinero de la Superintendencia de Bancos y representante de la Autoridad de Aplicación.

### **TITULO III**

## **DE LOS MECANISMOS DE ORGANIZACIÓN, CONTROL, Y CUMPLIMIENTO**

### **CAPÍTULO IV**

## **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 5.-** Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación es el órgano de aplicación nacional, estará encargado de llevar el registro, control y supervisión de las personas físicas y jurídicas que se dediquen a prestar los servicios de seguridad privada, otorgarles las licencias y autorizaciones correspondientes. Tendrá bajo su responsabilidad la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación, contará con una estructura administrativa, con capacidad de generar políticas y actividades de registro, control, supervisión y funcionamiento con cobertura nacional y de coordinación regional.

Para el debido cumplimiento de la presente ley, la Autoridad de Aplicación se coordinará con otras instituciones del Estado y creará una Superintendencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privados.

**Artículo 6.-** Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a. Exigir el cumplimiento de las Normas y procedimientos legales para la adecuada prestación de los servicios de seguridad privada.
- b. Registrar las personas físicas o jurídicas que se dedican a la prestación de servicios de seguridad privada con base a las regulaciones establecidas en la presente ley.
- c. Otorgar, renovar o denegar la licencia de operación y funcionamiento a los prestadores de servicios de seguridad privada para desarrollar las actividades autorizadas por la presente ley y la política de seguridad pública del Estado, en los plazos establecidos.
- d. Suspender o cancelar las licencias de operación otorgadas a las personas físicas o naturales prestadoras de servicios de seguridad privada cuando incumplan los requisitos exigidos por la presente Ley para el ejercicio de sus actividades.
- e. Fiscalizar que las actividades autorizadas se desarrollen conforme a los términos de la presente ley, y que no se realicen actividades no autorizadas;
- f. Velar porque quienes prestan los servicios de seguridad privada mantengan, en forma permanente, niveles de eficiencia técnica, profesional y administrativa para atender sus obligaciones;
- g. Establecer y mantener actualizado un registro de los prestadores de servicios de seguridad privada, con información precisa y verificable sobre su estructura administrativa y de funcionamiento, personal directivo, administrativo y operativo, así como de su equipo;
- h. Conformar una Base Nacional Informatizada con los datos registrados de los prestadores de servicios de seguridad privados.
- i. Impedir, mediante coordinaciones con la fuerza pública, que personas individuales o jurídicas no autorizadas por la presente Ley, presten servicios de seguridad privada.
- j. Requerir, de oficio, la puesta en custodia temporal de las armas, municiones y materiales relacionados de los titulares de licencia o autorizaciones cuyo término hubiere vencido sin que mediare renovación.
- k. A propuesta de las empresas que brindan servicios de seguridad privada, autorizar los contenidos de los programas de formación y capacitación y entrenamiento de agentes, personal administrativo y operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada, así como supervisar y fiscalizar su cumplimiento;

- l. Velar porque quienes prestan los servicios de seguridad privada observen la aplicación de las leyes laborales a sus agentes y personal administrativo.
- m. Supervisar los aforos en centrales de transferencias de transporte de valores.
- n. Solicitar, recepcionar y procesar toda la información vinculada con el objeto de la presente ley y sustanciar los procedimientos aplicables ante el incumplimiento de las disposiciones legales;
- o. Imponer a los prestadores de servicios de seguridad privada, y a su personal, las sanciones previstas en la presente ley, contempladas en la misma, administrativas o pecuniarias.
- p. Comunicar a las fuerzas de seguridad y policiales los hechos que pudieren constituir delito y colaborar con las autoridades competentes de investigación en los procesos de investigación criminal.
- q. Facilitar la fiscalización ejercida por las instituciones estatales que tengan a su cargo, por medio de la presente u otra ley, tareas de supervisión de actividades que demanden el uso de materiales controlados; entre otros, armas de fuego, munición y materiales relacionados en sus depósitos;
- r. La gestión de armamento utilizado en la prestación de servicios de seguridad privada será potestad del órgano de control la supervisión del mismo.
- s. Intervenir cuando la partes así lo soliciten como mediador en posibles diferencias entre clientes y prestadores de servicios y entre empleados y prestadores de servicios, todo esto previo a que intervenga el órgano jurisdiccional.

**Artículo 7.-** Dependencia orgánica de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación funcionará bajo la órbita institucional del organismo civil a cargo de la seguridad pública, sin perjuicio de la intervención de otros ámbitos del Estado para la regulación de ciertas actividades específicas que por su naturaleza, así lo requiera.

**Artículo 8.-** Delegaciones y agencias de la Autoridad de Aplicación: El organismo de aplicación ejercerá sus funciones directamente a través de sus propias delegaciones y vía convenio, a través de agencias registrales a cargo de entidades públicas. Las agencias registrales deberán remitir a la Autoridad de Aplicación la totalidad de los datos que receptaren para la conformación de la Base Nacional Informatizada.

**Artículo 9.-** Financiamiento de la Autoridad de Aplicación: El funcionamiento de la Autoridad de Aplicación será garantizado con partidas presupuestarias públicas, sin perjuicio de otros recursos que se le asignen con el objeto de optimizar su funcionamiento, provenientes del cobro de aranceles, tasas y multas. La Autoridad de Aplicación podrá cobrar tasas diferenciadas y progresivas conforme a la autorización o licencia que se otorgue, el tipo de actividad que se pretenda realizar y la cantidad y el tipo de materiales controlados, mediante los cuales se pretenda realizar la actividad.

**Artículo 10 .-** Incompatibilidades e Impedimentos: Ningún funcionario de la Autoridad de Aplicación podrá desarrollar actividades lucrativas. Particularmente, no podrá tener ningún tipo de parentesco, relación de dependencia o prestación de

servicios, ni ser propietario o socio o de empresas individuales o jurídicas de prestación de servicios de seguridad privada.

Sin perjuicio del párrafo anterior, no podrán participar de la integración de los órganos de dirección de la Autoridad de Aplicación las personas que hayan desarrollado, en los cinco años anteriores un cargo relacionado a un servicio de seguridad privada.

Quienes hayan integrado los órganos de dirección de la Autoridad de Aplicación, quedarán inhabilitados por un período de cinco años desde la separación del cargo para ejercer servicios de seguridad privada. En ningún caso podrán participar de la administración de los fondos de la Autoridad de Aplicación, personas naturales ni jurídicas privadas vinculadas a actividades lucrativas desarrolladas en la presente ley.

**TITULO IV  
DE LAS PERSONAS CALIFICADAS  
CAPÍTULO V  
LAS PERSONAS CALIFICADAS**

**Artículo 11.-** Personas calificadas

Las personas calificadas son aquellas ya sean naturales o jurídicas a quienes la Autoridad de Aplicación habilita para desarrollar o prestar los servicios de seguridad privada con base a la presente Ley. Únicamente las Personas calificadas podrán realizar actividades con materiales controlados y obtener las licencias respectivas.

**CAPÍTULO VI  
CALIDADES DE LAS PERSONAS CALIFICADAS**

**Artículo 12.-** Calidades de las Personas calificadas:

Sin perjuicio de las exigencias según las leyes nacionales que se requieran para determinadas actividades, para obtener la calidad de persona calificada para desarrollar las actividades de prestadora de servicio de seguridad privada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) PERSONA NATURAL: Las personas individuales que deseen prestar servicios de seguridad privada a título personal, solo podrán prestar los servicios de escolta y vigilancia privada, para lo cual deberá cumplir de los requisitos siguientes:

a) Mayor de 25 años.

b) Valoración psíquica realizada por un psiquiatra o psicólogo, debidamente certificado por la Autoridad de Aplicación;

c) Indicar nombre completo del solicitante, nacionalidad, edad, estado civil, grado escolar, domicilio, residencia, señalando el lugar para recibir notificaciones;

d) Constancias de antecedentes penales y policiales;

e) Descripción del tipo de servicios que se propone prestar;

f) Constancia expedida por autoridad competente, mediante el cual se acredite la capacitación y adiestramiento de los servicios que prestará.

g) Inexistencia de adicciones a psicofármacos, estupefacientes o bebidas alcohólicas, para los que tendrán bajo su responsabilidad el uso de armas.

- h) Aptitud física, realizada por un profesional médico, certificado por la Autoridad de Aplicación;
- i) Idoneidad para el manejo de armas de fuego, mediante un certificado/licencia emitido por Instructor habilitado por la Autoridad de Aplicación, de ser el caso;
- j) Conocimiento Del Marco legal de la autorización concedida para el ejercicio de la seguridad privada.

**Artículo 13.** -Obligaciones Laborales y Sociales:

El Personal contratado para prestar servicios de seguridad privada, es contratado con relación de dependencia por tanto debe otorgársele todas las prestaciones laborales, que se garantizan conforme a las leyes nacionales.

Mantener al día, demostrable con documento idóneo los pagos de la planilla de las obligaciones de la seguridad social, ante la autoridad competente, e informar anualmente de dicha obligación.

Cumplir con las Normas establecidas en el Código del Trabajo Nacional, tales como jornada laboral, salarios, vacaciones, extremos laborales y demás derechos comprendidos en la normativa.

**Artículo 14.** -Obligaciones de Seguro y Fianza:

Las personas físicas o jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada quedan obligadas en todo momento a contratar y mantener vigentes:

- a. Seguro de vida colectivo para sus trabajadores, en su caso individual.
- b. Seguro de Fianza de Responsabilidad Civil a favor de terceros.
- c. Fianza de cumplimiento de sus obligaciones ante los usuarios.

## **CAPITULO VIII**

### **REVOCACION O SUSPENSION DE LA CALIDAD DE PERSONAS CALIFICADAS**

**Artículo 16.-** Revocación de la calidad de Persona Calificada

Las causales para la revocación de la calidad de persona calificada son las siguientes:

- a) Por muerte o incapacidad permanente de la persona física;
- b) Por disolución o inhabilitación permanente de la persona jurídica; o,
- c) Por condena penal o sanción de inhabilitación permanente.

**Artículo 17.-**Suspensión de la calidad de persona calificada. Las causales para la suspensión de la calidad de persona calificada son las siguientes:

- a) Por incapacidad o inhabilitación transitoria de la persona física;
- b) Por sometimiento a proceso penal o causa de violencia familiar;
- c) Por inhabilitación transitoria de la persona física; o
- d) Por sanción de inhabilitación transitoria.

## **CAPITULO IX**

### **CONSECUENCIAS DE LA REVOCACION O SUSPENSION DE LA CALIDAD DE PERSONA CALIFICADA**

**Artículo 18.-** Consecuencias de la revocación o suspensión de la calidad de persona calificada. La pérdida o suspensión de la calidad de persona calificada determinará la caducidad o suspensión automática de todas las licencias concedidas y obliga a la persona o a sus sucesores o representantes, dentro de los diez días hábiles subsiguientes a materializar la suspensión. En caso de materiales controlados a desposecionarse de ellos, atendiendo alguna de las siguientes opciones:

- a) Transferirlos, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, a otra Persona calificada;
- b) Darlos en consignación para su disposición a un titular de licencia de comercio doméstico;
- c) Entregarlos en depósito, a su costa, a un establecimiento especialmente habilitado; o,
- d) Entregarlos a la Autoridad de Aplicación para su destrucción.

Vencido el plazo fijado en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación deberá disponer o requerir el secuestro de los materiales que no hayan sido entregados en los términos de los incisos precedentes.

Dispuesto el secuestro y sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el titular del material dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para efectivizar una de las opciones previstas en los incisos a) y c) del presente artículo. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material, sin derecho a compensación alguna para su titular. Los materiales entregados en consignación o depósito en los términos de los incisos b) y c) del presente artículo, si el titular no hubiere recuperado su licencia dentro de los 24 meses subsiguientes, deberán ser transferidos a otra Persona Calificada. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material, sin derecho a compensación alguna para su titular.

## **CAPITULO X**

### **De la Licencia de Operación**

**Artículo 19.** La Licencia de Operación.

La Autoridad de Aplicación autorizará o denegará, a las personas calificadas que solicitaren licencia de operación, por todos los servicios de seguridad privada o por cada uno de los servicios de seguridad privada que se solicite prestar, de conformidad con los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en la presente ley.

De conformidad con el servicio de seguridad que se procure brindar, la Autoridad de Aplicación considerará lo siguiente:

- a. La capacidad técnica y operativa e idoneidad de la persona física o jurídica prestadora de seguridad privada con relación a los servicios que pretende prestar, observando los requisitos de la presente ley en toda su extensión.
- b. El ámbito territorial de actuación a cubrir.
- c. El Patrimonio de la persona física o jurídica, presentando las debidas constancias que le acreditan tal patrimonio.
- d. Constancia del capital suscrito y pagado en el caso de empresas de seguridad privada.
- e. Los Proyectos de Planes Operativos.

- f. La compatibilidad del servicio con otros servicios que ya presta el solicitante, si fuera el caso;
- g. Las Medidas de Seguridad consideradas necesarias para la prestación del servicio;
- h. La nómina de todo el personal que realizará las funciones operativas y administrativas, y declaración jurada de que el personal operativo de seguridad privada cumple con los requisitos establecidos en la presente ley.
- i. Inventario de armas permitidas de acuerdo a la ley Nacional de Armas, que serán utilizadas en base al plan de funcionamiento, su respectiva licencia de tenencia y de portación a nombre del propietario prestador de servicios de seguridad privada.
- j. Cumplir con las especificaciones autorizadas en caso de uniformes, insignias, logotipo, placas de identificación, armas y equipos a utilizar por los agentes de seguridad privada, en su caso.
- k. Fotocopia legalizada de las pólizas de seguro de vida colectivo de sus empleados, seguros de responsabilidad civil a favor de terceros y de fianza de responsabilidad al usuario.
- l. Presentar reglamentos internos de trabajo, manuales o instructivos operativos aplicables a cadauna de las modalidades de los servicios, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia laboral e indiquen la estructura jerárquica de la sociedad o empresa y el nombre de los responsables operativos.

**Artículo 20.-** Características de la Licencia de Operación: Las licencias son expedidas por la Autoridad de Aplicación. La Licencia de Operación es personal, inalienable e intransferible; se prohíbe la venta, cesión, transmisión, usufructo o arrendamiento, salvo los casos que autorice la presente ley. La licencia contendrá el número de orden y registro; fotografía reciente; registro de huellas dactilares y el servicio de seguridad que se autoriza. La vigencia de la Licencia será de tres (3) años y podrá ser renovada por el mismo tiempo, en los términos establecidos en la presente.

**Artículo 21.-** Plazo para solicitar licencia:

Autorizadas las personas físicas o jurídicas, iniciarán el proceso para la obtención de la licencia de operación, con la cual iniciarán actividades dentro del plazo de seis (6) meses de la autorización, debiendo presentar solicitud con los requisitos y documentos establecidos en la presente ley.

La falta de inicio del proceso para la obtención de la referida licencia, dentro del plazo establecido, salvo causa justificada avalada por la Autoridad de Aplicación, hará caducar automáticamente la autorización otorgada y procederá a cancelar la autorización en sus registros y a notificar en plazo de ocho (8) días a las instituciones de nacionales para lo que corresponda.

**Artículo 22. -** Prestación de más de un servicio:

La persona física o jurídica prestadora de servicio de seguridad privada que tenga la intención de brindar más de un servicio deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación, licencia de operación para cada uno de los servicios, e iniciar actividades con la licencia de operación debidamente autorizada.

La autorización o denegación de una o más licencias de operación se tramitará de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 23. - Inicio de Operación:**

Las personas calificadas prestadoras de seguridad privada físicas o jurídicas podrán iniciar actividades con relación al servicio autorizado a través de una licencia de operación, a partir de la fecha de la obtención de la licencia respectiva. No podrán extenderse licencias provisionales de operación.

**Artículo 24. - Expiración, revocación o suspensión de las licencias.** Se produce la expiración, revocación o suspensión de la licencia, en los siguientes casos:

- a) De manera automática, por vencimiento del plazo por el cual fue concedida;
- b) De manera automática, si se pierde o suspende la calidad de Persona calificada;
- c) Por sanción administrativa o judicial, o por el dictado de una medida cautelar; o
- d) Si se considera necesario por razones de seguridad pública, defensa de la Nación, o de Relaciones Exteriores.

**Artículo 25. - Trámite de Renovación:**

Para renovar la licencia de operación otorgada por la Autoridad de Aplicación, la persona Física o Jurídica prestadora de servicios de seguridad privada, presentará con treinta (30) días anticipación al vencimiento de la vigencia de la autorización de la licencia de operación, acompañada de Acta Notarial, donde exprese los requisitos de su solicitud inicial actualizada. La Autoridad de Aplicación, antes de otorgar la renovación de la Licencia, deberá analizar el desempeño del solicitante en las labores de seguridad durante el período de funcionamiento anterior. Para esto, elaborará un informe detallado que incluirá los antecedentes de dicha gestión, las denuncias presentadas y las sanciones administrativas que, por ellas, se le impusieron durante ese mismo lapso, y prevendrá al solicitante la presentación de los requisitos de su solicitud inicial que requieran actualización y no hayan sido adjuntados a su solicitud de renovación.

**Artículo 26. - Modificación de la Licencia de Operación:**

La Persona Calificada prestadora de los servicios de seguridad privada que haya obtenido la autorización o renovación de la licencia de operación, podrá solicitar la modificación de la misma, siempre que cumplan con los requisitos regulados en la presente Ley.

**Artículo 27. - Trámite de la Licencia de Operación:**

La solicitud de autorización, renovación o modificación de la licencia de operación, será acompañada del comprobante de pago que por concepto del trámite de la misma esté previsto en la Ley Nacional. En caso contrario, se tendrá por no presentada. La Autoridad de Aplicación tendrá un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción.

## **CAPITULO XI PRESTACION Y CONTRATACION DE SERVICIOS**

**Artículo 28.** -Prestación de Servicios.

La Persona Calificada física o jurídica prestadora de servicios de seguridad privada, podrán brindar uno o más de los servicios siguientes:

- a. Vigilancia o custodia, protección y defensa de personas y bienes muebles e inmuebles;
- b. Vigilancia o custodia, protección y defensa en el transporte de personas y bienes, por vía terrestre, aérea, fluvial o marítima;
- c. Vigilancia, custodia y prevención que se preste con recurso humano o vehículos, en áreas específicas para las cuales hayan sido contratados sus servicios;
- d. Instalación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma y su comunicación a las instituciones de seguridad pública, así como prestación de servicios de respuesta;
- e. Planificación y asesoramiento en las actividades de seguridad contempladas en esta Ley;
- f. Instalación y monitoreo de dispositivos electrónicos satelitales o de posicionamiento global, o tecnología para la protección de personas y bienes;
- g. Realizar las funciones de investigación de hechos en el ámbito privado, con el objeto de obtener y aportar información sobre conductas o actos privados;
- h. Reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de recursos humanos para la prestación de servicios de seguridad privada;
- i. Otros servicios relacionados estrictamente con la seguridad privada y que cumplan con las formalidades de la presente Ley.

La prestación de servicios de seguridad privada en ningún caso podrá invadir el ámbito de acción de las instituciones del Estado encargadas de la seguridad.

En los actos de investigación privada, siempre que haya un hecho delictivo, este deberá ser puesto en conocimiento de las autoridades competentes de forma inmediata.

**Artículo 29.** -Subcontratación.

Las Personas Calificadas prestadoras de servicios de seguridad privada podrán subcontratar únicamente a personas que gocen de autorización y licencia de operación por la Autoridad de Aplicación, para la prestación de servicios de seguridad privada.

**Artículo 30.** -Clasificación de Agentes.

Los agentes de seguridad privada se clasifican en:

- a. Vigilantes.
- b. Guardias y Guardas para propiedades rústicas.
- c. Escoltas privados.
- d. Investigadores privados.

**Artículo 31.** -Vigilantes.

Son personas (agentes) debidamente uniformadas, con identificación visible y certificada para brindar servicios de vigilancia privada en el interior de sitios, edificios, establecimientos educativos, industriales, comerciales, financieros,

agropecuarios, residencias, colonias, urbanizaciones y otros, de conformidad con el plan de seguridad elaborado por la Persona Calificada prestadora de servicios de seguridad privada, sin el uso de armas de fuego, debiendo llenar los requisitos siguientes:

- a. Mayor de dieciocho (18) años;
- b. Haber aprobado el ciclo de educación primaria;
- c. Haber aprobado el curso de capacitación especial y obtenido el certificado correspondiente, para este caso particular y excepcional, diseñado por la Persona Calificada prestadora de servicios de seguridad;
- e. Si hubiere prestado servicios a otras personas calificadas prestadoras de seguridad privada, deberá acreditar que la finalización de la relación laboral no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos.

**Artículo 32. -Guardias.**

Son personas (agentes) debidamente uniformadas, con identificación visible, y certificadas para brindar vigilancia y protección en el interior de sitios, edificios, establecimientos industriales, comerciales, financieros, agropecuarios y otros, vehículos de transporte de valores o mercancías y protección de personas.

Desempeñarán sus funciones dentro del ámbito en que prestan sus servicios, portando el equipo de defensa y las armas de fuego aprobadas según el plan de seguridad elaborado por la Persona Calificada prestadora de servicios de seguridad privada. Deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Mayor de veinticinco años (25) años;
- b) Haber aprobado el ciclo básico de educación;
- c) Haber aprobado y obtenido la certificación del curso de capacitación diseñado por la Persona Calificada prestadora de servicios de seguridad privada.
- d) Si hubiere prestado servicios a otras personas calificadas prestadoras de seguridad privada, deberá acreditar que la finalización de la relación laboral no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos.

**Artículo 33. -Guardias para propiedades rústicas.**

Los guardias para propiedades fuera del perímetro urbano de las poblaciones, son personas (agentes) que ejercen las funciones de vigilancia y protección de la propiedad; deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo treinta y dos (32) de la presente Ley y tener una identificación personal visible, certificados para el desempeño de sus funciones de acuerdo de conformidad a la misma.

Podrán portar el equipo de defensa, las armas de fuego de uso civil o deportivo autorizadas por la Autoridad Nacional competente de la Ley de Armas de Fuego.

Prestarán sus servicios exclusivamente dentro de los linderos de la propiedad pre-establecida. Quienes les contraten deberán reportar mensualmente a la Autoridad Aplicadora, la nómina del personal contratado, la ubicación y las armas que utilizan para el servicio.

**Artículo 34. -Escortas privados.**

Escortas privados son personas (agentes) individuales o trabajadores de Personas Calificadas prestadoras en calidad de empresas de seguridad privada certificadas para brindar vigilancia, protección y custodia de personas.

Podrán portar el equipo de defensa o armas de fuego debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional, encargada de la Ley de Armas de Fuego, de acuerdo con el plan de seguridad elaborado por la Persona Calificada prestadora de servicios de seguridad privada debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- a. Ser mayor de veinticinco (25) años.
- b. Haber aprobado el ciclo diversificado de educación;
- c. Haber obtenido la capacitación y certificación por la Persona Calificada para la prestación de servicios de seguridad privada;
- d. Si hubiere prestado servicios a otras Personas Calificadas para la prestación de servicios de seguridad privada acreditar que la finalización de la relación laboral no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos;

El servicio de escolta privado a que se refiere el presente artículo, podrá ser desempeñado por Persona Calificada en forma individual, debiendo para el efecto cumplir, además de los requisitos anteriormente establecidos, los siguientes: contar con la licencia de portación de armas extendida por la Autoridad Nacional encargada de la Ley de Armas de Fuego y otras responsabilidades tributarias conforme a su Ley Nacional.

**Artículo 35. - Investigadores privados.**

Son personas (agentes) capacitadas y certificadas por la Autoridad de Calificación que prestan servicios de investigación de carácter estrictamente privado.

No pueden invadir el ámbito de acción de las instituciones nacionales encargadas de la investigación relacionada a la seguridad pública o defensa nacional y de las, así como cualquier otra institución de inteligencia del Estado.

Si en el desempeño de sus funciones tiene conocimiento de un hecho delictivo, debe hacerlo saber a la Autoridad Nacional competente para la investigación correspondiente.

En el desempeño de sus funciones deben portar siempre su respectiva identificación.

Deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a. Haberse graduado en el nivel técnico universitario, universitario u oficial graduado de los centros de formación de las instituciones de seguridad del Estado;
- b. Haber obtenido la capacitación y certificación por la Autoridad de Aplicación para la prestación de servicios de seguridad privada.
- c. Acreditar que su retiro de otras empresas o instituciones no se originó por la comisión de algún delito doloso o violación de derechos humanos;
- d. Carecer de antecedentes penales y de policía.

**Artículo 36. -Evaluación.**

La Persona Calificada prestadora de servicios de seguridad privada, para efecto de obtener la autorización de la licencia de operaciones, deberá someterse y aprobar las pruebas y evaluaciones por la Autoridad de Aplicación.

**CAPITULO XII  
DE LA CAPACITACIÓN**

**Artículo 37. - Capacitación.**

Las Personas Calificadas prestadoras de servicios de seguridad privada, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo treinta de la presente Ley, deberán:

- a. Garantizar y comprobar, antes de entrar en funciones, la formación, capacitación y actualización para su personal, por lo que la Autoridad de Aplicación deberá elaborar el pensum de estudio obligatorio, para lo cual podrá trabajar en coordinación con las instituciones civiles que considere pertinentes;
- b. Implementar y mantener un proceso técnico de selección de personal, supervisión y capacitación continua. La capacitación de los agentes deberá corresponder a los servicios que deben prestar.
- c. Capacitación teórica y práctica sobre derechos humanos, de acuerdo a estándares internacionales en esta materia, el uso de la fuerza y uso de armas de fuego; y,
- d. Acudir a las convocatorias de capacitación obligatoria que impulse la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 38. - Centros de Capacitación.**

La capacitación de quienes ejerzan funciones de dirección y supervisión, así como de agentes que laboran como Personas Calificadas prestadoras de servicios de seguridad privada, deberá realizarse en centros de capacitación o instituciones autorizadas y supervisadas por la Autoridad Las Personas Calificadas prestadoras de servicios de seguridad privada a que se refiere esta Ley, podrán constituir su propio departamento de capacitación.

Todos los centros de capacitación deberán funcionar con pensum de estudios aprobado, y con instructores, los cuales deberán ser especialistas en la materia de que se trate, certificados por la Autoridad de Aplicación.

**CAPITULO XIII  
DE LA GESTION DE ARMAMENTOS, MUNICIONES Y OTROS MATERIALES  
RELACIONADOS**

**Artículo 39. - La Persona Calificada.**

Para la prestación de servicios de seguridad privada, en lo que corresponda a la gestión de armamentos, municiones y otros materiales relacionados cumplirá en todo sus extremos a la Ley Nacional sobre Armas de Fuego, vigente.

Sin perjuicio de lo establecidos en el marco regulatorio antes mencionado, la Persona Calificada podrá considerar las disposiciones de la Ley Marco para el Control de Armas de Fuego, Municiones,

Explosivos y Materiales Relacionados en Centroamérica, Capítulo XVII De la Licencia para la Adquisición de Armas de Fuego para Empresas de Seguridad Privadas.

La Persona Calificada, en caso de cancelación de licencias deberá notificarlo a la correspondientes Autoridad Nacional de Control de Armas de Fuego, dentro del plazo de ocho (8) días; al igual entregará las armas para su depósito temporal.

En caso de suspensión de la licencia de operación, la Persona Calificada prestadora de servicio de seguridad privada entregará provisionalmente las licencias y carné de

portación de armas de fuego a la Autoridad Nacional competente de Control de Armas de Fuego.

## **CAPITULO XIV**

### **De las Prohibiciones y Sanciones**

#### **Artículo 40.- Prohibiciones**

Se Prohíbe a las Personas Calificadas físicas o jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada:

- a) Vender, alquilar, ceder, traspasar o negociar, en cualquier forma, la autorización otorgada;
- b) Detener, aprehender, interrogar, requisar o, de cualquier manera, privar de la libertad a una persona o vehículo;
- c) Poseer, portar o usar armas y municiones prohibidas por el ordenamiento jurídico, así como portar armas permitidas sin inscribir o sin el permiso correspondiente;
- d) Portar y utilizar armas de fuego que no son propiedad de las Empresas de Seguridad Privada, conforme a las establecidas en la ley que regula la materia.
- e) Propiciar, permitir o continuar prestando el servicio de seguridad privada, aunque la autorización de funcionamiento se halle debidamente suspendida o cancelada;
- f) Violar toda clase de correspondencia, así como interferir e intervenir las comunicaciones;
- g) Aparentar o suplantar la función que desempeñe la autoridad judicial o administrativa, o interferir en tal función;
- h) Intervenir en actividades que alteren el orden público o pongan en peligro la seguridad nacional;
- i) Crear archivos que violen el derecho de protección de datos personales;
- j) Comunicar a terceros cualquier información que conozcan en el ejercicio de sus funciones sobre los clientes, personas relacionadas, con éstos, así como con los bienes y efectos que custodien, excepto cuando se trate de seguridad del Estado, solicitados por autoridad competente;
- k) Realizar operaciones electrónicas, técnicas, encubiertas y de investigación de cualquier índole que corresponda a las instituciones del Estado.
- l) No portar cuando esté en servicio la credencial extendida por la Autoridad de Aplicación.
- m) Prestar servicios de seguridad privada, incluyendo aquellos servicios que impliquen el uso de la fuerza y armas de fuego de forma indebida y desproporcionada con relación a las funciones y niveles de seguridad necesarios, objetivos y naturaleza señalados en esta ley, así como no tomar las medidas para evitar la afectación de la vida, integridad física y demás derechos de las personas.
- n) Ingerir bebidas alcohólicas en horas de servicios.

#### **Artículo 41. -Sanciones.**

La violación a las prohibiciones establecidas en el Artículo cuarenta (40), dará lugar al cese de funciones del personal infractor, independientemente de las responsabilidades penales y civiles aplicables.

**Artículo 42.** -Órgano Sancionador:

La Autoridad de Aplicación se constituye en órgano sancionador y establecerá un régimen de aplicación de sanciones.

**Artículo 43.** -Sanciones Administrativas:

Sin perjuicio de lo que establecen las leyes nacionales aplicables a la materia, se establecen las sanciones administrativas siguientes:

- a. Multa, aplicable a infracciones leves.
- b. Multa y advertencia de suspensión o cancelación de la licencia de operación, aplicable a infracciones graves y;
- c. Cancelación de la licencia como Persona Calificada para la prestación de servicios de seguridad privada, aplicable a las infracciones muy graves.

**CAPITULO XV  
De los Delitos y Penas**

**Artículo 44.** - Adopción de Delitos y Penas

Los Estados Nacionales adoptarán en sus respectivos Códigos Penales todo lo concerniente a los delitos y las penas en relación a la materia objeto de esta Ley.

**TITULO V  
DE LA COOPERACION REGIONAL**

**Artículo 45.-** Cooperación Regional La Autoridad de Aplicación de las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicio de seguridad privada, de conformidad con sus compromisos regionales e internacionales, para facilitar la cooperación Regional:

- a) Intercambiar las buenas prácticas periódicamente de sus experiencias en el desarrollo y administración de las personas calificadas prestadoras de servicios de seguridad privada.
- b) Intercambiar información sobre problemas comunes con relación al quehacer del ejercicio de seguridad privada.
- c) Intercambiar sobre las mejoras prácticas en la formulación de leyes reglamentos relacionados a la actividad de la seguridad privada.

**TITULO VI  
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 46.-** De la Situación Legal de funcionamiento La Persona Calificada prestadora de servicios de seguridad privada, que se encuentre funcionando (cuenta con licencia u otro documento de autorización diferente a la presente ley), tendrá un plazo de seis meses para actualizar la documentación con los requisitos que le son exigibles por la presente ley, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma.

La Persona Calificada prestadora de servicios de seguridad privada, que tenga en trámite el otorgamiento de una licencia, tendrá un plazo de un año para completar la documentación en lo que corresponda con la presente ley.

Con respecto a los requisitos de calificación académica, este no será exigible para las Personas Calificadas prestadoras de servicios de seguridad privada, que hayan desempeñado dichas funciones por más de tres años consecutivos.

## **TITULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 47.-** Normas supletorias

En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de forma supletoria las disposiciones y obligaciones contenidas en las respectivas Leyes de la Policía, Aduana, Registro Mercantil, el Código Penal, y el Código Procesal Penal en su caso